



ORD N° 131 /

ANT.: Sus Ord. N° 2194 de fecha 23.11.2024, reiterado por el Ord. N° 603 de fecha 12.03.2025.

MAT.: Potestad de demolición establecida en el artículo 157 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

SANTIAGO, 02 ABR 2025

A : SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE VALPARAÍSO.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

1. Hemos recibido sus oficios señalados en el Antecedente, donde señala que, en atención a diversas situaciones acaecidas en la región de Valparaíso vinculadas con el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 157 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), estima necesario exponer a esta División las problemáticas surgidas en su aplicación para responder no solo al fenómeno de construcciones que no cuenten con permiso o que se ejecuten en contravención al instrumento de planificación territorial (IPT), sino que además, comprenden situaciones de precariedad social vinculadas a asentamientos humanos informales. Lo anterior a fin de que se puedan adoptar medidas tendientes a abordar la materia, ya sea a través de propuestas de modificaciones a la LGUC, a través de la introducción de modificaciones reglamentarias, o a través de instrucciones mediante circulares para la correcta aplicación de la norma precitada, sin perjuicio que se pudiese abordar integralmente desde las tres instancias antedichas.

Indica que se han detectado, fundamentalmente 3 aspectos problemáticos en la aplicación de esta norma, respecto de los cuales no hay claridad de su aplicación:

- i. **Orden de prelación en cuanto a las facultades para ordenar demolición.** Al respecto, señala que la referida potestad, ha sido entregada en carácter de facultativa a dos autoridades diferentes, sin que se establezca un orden de prelación cuando el requerimiento se origina a petición de parte. Lo anterior, toda vez que junto con la facultad radicada en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU) conforme al artículo 157 de la LGUC, el numeral 1 del artículo 148 de la LGUC, faculta al Alcalde a petición del Director de Obras Municipales (DOM) para que pueda ordenar la demolición de obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la LGUC y su Ordenanza.
- ii. **Posibilidad de aplicación en inmuebles informalmente habitados.** Un segundo aspecto problemático guarda relación con el alcance que tiene la facultad de uso de la fuerza pública que dispone el artículo 157 de la LGUC para efectos de proceder a paralizar o demoler total o parcialmente las obras que se ejecuten en contravención a los supuestos contenidos en dicho artículo, para aquellos casos en que las construcciones respecto de las cuales se solicita ejercer la medida de demolición se encuentran habitadas irregularmente. A juicio de esa SEREMI, del tenor literal de la norma, no resulta posible desprender que con el

propósito de llevar a cabo la demolición parcial o total con el auxilio de la fuerza pública se autorice también, de manera previa o conjunta, el desalojo forzoso de los habitantes de las viviendas que se pretende demoler.

iii. **Imposibilidad de abordar el fenómeno regional de informalidad mediante este mecanismo.** Señala que asumir que el artículo 157 de la LGUC corresponde a un mecanismo idóneo para administrar el control del fenómeno social existente de informalidad de los asentamientos humanos, implica una tarea desbordante para el Ministerio en la región considerando que, de conformidad al catastro preliminar de campamentos existente en la actualidad, la región cuenta con 374 campamentos de los cuales, al menos 83 de ellos, son de propiedad particular, en los que potencialmente se habilitaría para aplicar esta medida.

2. En ese contexto, solicita en particular, lo siguiente:

- a) Determinar un orden de prelación en los requerimientos de demoliciones, estableciendo que el artículo 157 de la LGUC es una facultad que se aplica en última instancia, con posterioridad a las facultades de la administración activa.
- b) Confirmar que la facultad de ordenar la demolición con auxilio de la fuerza pública establecida en el artículo 157 de la LGUC no conlleva la posibilidad de desalojar forzosamente por la SEREMI, toda vez que dicha facultad, en el ámbito administrativo, compete ser ejercida por el municipio conforme al artículo 145 de la LGUC sin perjuicio del eventual tratamiento judicial de la materia.
- c) Desarrollar una normativa acorde a la naturaleza de las problemáticas de ocupación ilegal de terrenos asociados a carencia habitacional.

3. Como cuestión previa, se debe señalar que el artículo 157 de la LGUC faculta a las SEREMI MINVU para disponer 2 medidas distintas que tienen por objetivo la restitución de la legalidad urbanística: i) ordenar fundadamente la paralización de obras y ii) ordenar por resolución fundada la demolición total o parcial de obras. En atención a las consultas que dirige a esta División, el presente oficio se abocará en particular a la demolición, sin perjuicio de que las conclusiones puedan ser aplicables respecto de la paralización de obras.

4. Por su parte, para mayor claridad, realizaremos una revisión general de la potestad de demolición que confiere el artículo 157 de la LGUC a las SEREMI MINVU, teniendo como referencia las principales conclusiones que se extraen de la jurisprudencia judicial y administrativa sobre la materia, para luego dar respuesta a sus consultas particulares.

5. Abocándonos a la materia de fondo de su presentación, el artículo 157 se inserta dentro del párrafo 7º "De las demoliciones" del capítulo II del título III de la LGUC. Al respecto, señala la norma en su inciso primero y en lo que resulta pertinente a este oficio, que la SEREMI MINVU podrá, con auxilio de la fuerza pública ordenar por resolución fundada la demolición total o parcial de las **obras que se ejecuten en contravención a los planes reguladores o sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal**, con el solo informe del Director de Obras Municipales respectivo, quien deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días.

Del tenor de la norma se desprenden las siguientes características principales:

I. En relación al órgano que detenta la potestad de ordenar la demolición:

6. El artículo 157 de la LGUC confiere expresamente la potestad de ordenar la demolición a la SEREMI MINVU, es decir, se trata de una facultad desconcentrada, por lo tanto, a

su respecto, ni esta División ni la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ejercen un control jerárquico.

7. Es importante destacar que esta potestad no tiene ninguna relación con lo señalado en el artículo 148 de la LGUC, que prescribe que el Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición de cualquier obra, en los casos que enuncia. Luego, la disposición comentada establece 4 hipótesis, entre otras, cuando no ofrezcan las debidas garantías de salubridad, seguridad o que amenacen ruina, y en su numeral 1º contempla las "*Obras que se ejecuten en desconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza u Ordenanza Local Respectiva*".

Así, se observa que las prerrogativas del Alcalde para ordenar la demolición de una obra son más amplias que las de la SEREMI MINVU, y que si bien, respecto de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 148 y el artículo 157 de la LGUC podría sostenerse que persiguen la misma finalidad, se trata de potestades independientes.

II. En relación a los elementos que determinan el ejercicio de la potestad:

8. Por otra parte, en cuanto al ejercicio de la potestad para ordenar la demolición por parte de la SEREMI MINVU cabe destacar:

- a) El mencionado artículo 157 define como presupuesto para su ejercicio, que se trate de obras que:
- i. Se ejecuten en contravención a los planes reguladores o
 - ii. Se ejecuten sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal en los casos en que este sea exigible.

No es requisito que ambos presupuestos se verifiquen simultáneamente, sino que son alternativos¹.

- b) El cumplimiento de estos requisitos se relaciona directamente con la finalidad de la norma, que permite clasificarla como una "medida de restablecimiento de la legalidad", cuyo objeto es restaurar el orden jurídico alterado. Estas medidas, a diferencia de las sanciones, carecen de una finalidad represiva y se limitan a recuperar el orden legal infringido.

Lo anterior, ha sido ratificado por nuestros Tribunales de Justicia. En particular la Corte Suprema ha señalado que "*la finalidad de la demolición de una obra irregular consiste en retrotraer el entorno urbano al estado anterior a la ejecución de una obra no autorizada y/o irregular, objetivo que no depende del avance de los trabajos ni del tiempo transcurrido desde su finalización, paralización o abandono*"².

Sobre este punto, debe indicarse que el fin de una norma, es siempre parte de los elementos reglados de una potestad, donde no cabe margen de apreciación. De esta forma, se incurre en un vicio de legalidad, particularmente de desviación de poder, si el acto de que se trate se aparta de dicha finalidad o sirve a una finalidad distinta.

- c) Para efectos de confirmar si concurren o no dichos presupuestos, la SEREMI MINVU deberá solicitar informe a la Dirección de Obras Municipales, la cual tiene la

¹ En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que "como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, dos son los presupuestos de hecho que, alternativamente, han de concurrir para que ella resulte aplicable. Estos son: (i) La ejecución de obras en contravención a los planes reguladores; o, (ii) La ejecución de obras sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal" (el énfasis es propio). Corte Suprema, Sentencia Causa Rol N° 89.134-2021, C.7°

² Corte Suprema, Sentencia Causa Rol N° 89.134-2021, c.15°

obligación de remitir el informe respectivo dentro del plazo máximo de 15 días. Al respecto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, por ejemplo, en el dictamen N° 6.540 de 2001 ha enfatizado en que este informe constituye un trámite legal de cumplimiento obligatorio para ordenar válidamente la paralización o demolición según corresponda.

- d) Finalmente, cabe señalar que, una vez verificado el cumplimiento de los elementos antedichos, esto es, las causales y el informe de la Dirección de Obras- que podrían calificarse como elementos reglados de la potestad pública-, **el artículo 157 de la LGUC no obliga, sino que faculta a la SEREMI MINVU para ordenar la demolición de una construcción.** Lo anterior implica que es facultativo para la SEREMI decretar la demolición de una obra, porque el vocablo "podrá" empleado por tal precepto no es imperativo. De acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República- dictamen N° 23614 de 1999-, esto significa que la entidad posee un margen de discrecionalidad para disponer la demolición, o sea, que libre y prudencialmente deberá resolver la materia.

En este sentido, si bien todo acto administrativo debe ser debidamente fundamentado y motivado, esta exigencia toma especial relevancia cuando el acto da cuenta de facultades con elementos discretionales. En ese sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que el ejercicio de potestades discretionales "*debe ser suficientemente motivado y fundamentado, asegurando que las actuaciones de la administración sean consecuentes con el fin considerado por la preceptiva pertinente al conferirlas, desprovistas de arbitrariedad, de manera que no importen una desviación de poder*"³.

En particular respecto de la potestad de la SEREMI para ordenar la demolición, la Corte Suprema ha señalado que el acto administrativo terminal que resuelva respecto del ejercicio de dicha facultad exige una debida fundamentación y motivación por así requerirlo, de manera genérica, los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, y de forma específica el propio artículo 157 de la LGUC⁴.

Luego, la fundamentación y motivación del acto administrativo, tanto para determinar si debe ordenarse la demolición, **como para definir la manera en que esta se llevará a cabo**, debe efectuarse con arreglo a criterios de oportunidad y proporcionalidad, considerando además las características concretas del caso y la posibilidad de adoptar otras medidas correctivas alternativas para cumplir el fin de restablecimiento que pudieren resultar más adecuadas⁵.

Finalmente, debemos destacar que la fundamentación y motivación se debe realizar teniendo en consideración el ámbito de competencia de la SEREMI, por lo que si resulta necesario extenderse a otras materias se deberá actuar en coordinación con los órganos administrativos competentes, conforme con el artículo 5º de la Ley N°18.575⁶.

9. Considerando lo expuesto, en relación con los temas consultados es posible concluir:

³ Dictamen N°23824 de 2003.

⁴ En este sentido, Corte Suprema, Sentencia Causa Rol N° 89.134-2021, C.10º..

⁵En relación a ello, debemos destacar las conclusiones de una sentencia de la Corte Suprema que, no obstante se pronuncia respecto del artículo 148 de la LGUC, referido a la potestad de demolición entregada a alcaldes, resultan plenamente aplicables a lo señalado en el artículo 157, ya que se trata de una facultad de idéntica naturaleza. En dicha sentencia se señaló que "la autoridad en ejercicio de la facultad conferida por la ley debe ponderar los antecedentes concretos con arreglo a criterios de oportunidad y proporcionalidad, considerando además el perjuicio que de ello puede irrogarse a las personas involucradas" Corte Suprema, causa rol N°4975-2009.

⁶ Corte Suprema, Sentencia Causa Rol N° 89.134-2021.

10. En cuanto al requerimiento de determinar que la potestad de la SEREMI MINVU constituye una de última instancia que debe ser ejercida con posterioridad a las facultades de la administración activa (en este caso la municipalidad), debemos informar que la normativa de urbanismo y construcciones no ha definido un orden de prelación o preferencia en el ejercicio de dichas facultades, si no que estas, como se ha dicho, son independientes y no correlativas.
11. Al respecto, hay que tener presente que, de acuerdo con la doctrina especializada, "*Las potestades públicas son irrenunciables e indelegables, ya que han sido establecidas por la ley como un poder-deber que el órgano administrativo debe cumplir, porque se trata de amparar intereses generales en favor de un tercero, esto es, la comunidad, y no los propios*".

Por lo tanto, en opinión de esta División no sería posible inhibirse de ejercer la potestad legalmente conferida para ordenar la demolición de una obra por existir otro órgano que detente facultades similares. En tal sentido, frente a competencias de esta naturaleza corresponderá actuar cumpliendo con el principio de coordinación consagrado en los artículos 3 y 5 inciso 2º de la Ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, el cual constituye, según lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa, -entre otros, en los dictámenes Nos 210, de 2014, y 26.955, de 2018 de la Contraloría General de la República-, no una mera recomendación sino un imperativo jurídico, de aplicación general.

Ahora bien, habiéndose ejercido tal facultad, y dictado el acto administrativo que ordena la demolición por uno de los órganos competentes para ello, encontrándose pendiente su ejecución, no correspondería emitir una nueva orden por el otro órgano con competencia en la materia, vinculada a los mismos hechos, por tratarse de un procedimiento afinado (criterio contenido en el dictamen N° 6540 de 2001).

12. En cuanto a la segunda consulta planteada, relativa al alcance de la potestad radicada en la SEREMI MINVU, podemos informar que, de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ello implica que dichos órganos no puedan extender el ejercicio de sus potestades a otras facultades que no han sido expresamente conferidas.
13. De esta perspectiva, en relación con la potestad de demolición que confiere el artículo 157 de la LGUC, esta debe ejercerse con estricto apego a lo señalado en dicho precepto, por lo que las atribuciones que se otorgan no pueden extenderse a actuaciones distintas que la paralización o demolición.

Así, el auxilio de la fuerza pública a que alude la norma debe estar dirigido estrictamente a que el acto administrativo se pueda ejecutar, es decir, a que se lleve a cabo la demolición, por lo tanto se podrán tomar todas las medidas que se requieran para que la orden se pueda llevar a cabo, sobre todo en aquellos casos en que la conducta de las personas afectadas impida la ejecución de la misma y se requiera desocupar las construcciones con el fin de llevar a cabo la demolición. Al respecto, resulta útil tener en vista lo señalado en el artículo 4º de la ley N° 18.961 Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, el cual en su inciso segundo dispone que carabineros prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que estas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la demolición de construcciones sin permiso, que formen parte de un campamento, corresponderá además tener presente lo que se indicará en la respuesta siguiente.

Lo anterior, en opinión de esta División, en ningún caso autorizaría a adoptar medidas para desalojar el predio donde se ejecutará la demolición o para impedir que el predio

⁷ Cordero, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Libromar, año 2023, p. 498.

vuelva a ser ocupado. La demolición es una medida de restitución de la legalidad urbanística, que dice relación con construcciones que se encuentran en situación irregular, y no está referida a los predios, por lo tanto, no corresponde desalojar a los ocupantes del predio.

14. Finalmente, se debe destacar que la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública solo ha sido establecida para la ejecución del acto administrativo que ordene la demolición con arreglo al artículo 157 de la LGUC, por lo tanto, no corresponde que la SEREMI MINVU disponga el auxilio de la fuerza pública cuando la medida de demolición fue ordenada por otro órgano de la administración del Estado⁸.
15. En lo que dice relación con el tercer aspecto planteado, relativo a las limitaciones identificadas para abordar el fenómeno regional de informalidad -particularmente de campamentos-, mediante el ejercicio de la potestad dispuesta en el artículo 157 de la LGUC, estima esta División que en el contexto de lo relatado en su oficio, la potestad conferida por el referido artículo en ningún caso se puede considerar por sí misma, como un mecanismo idóneo para administrar el fenómeno de asentamientos informales, y su ejercicio motivado únicamente en dicha finalidad constituiría, en principio, una desviación de poder. En tal sentido, no podría plantearse su ejercicio como un sustituto de las vías idóneas (sean procesales o administrativas según corresponda) para obtener la restitución de inmuebles privados a sus propietarios.

A modo de contraste, puede tenerse presente la facultad expresamente otorgada por ley al Delegado Presidencial Provincial para ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público, impidiendo su ocupación ilegal, y obtener la restitución de inmuebles del Estado por la vía administrativa con auxilio de la fuerza pública. La facultad de ordenar la demolición que poseen las SEREMI MINVU en ningún caso podría considerarse equiparable a la potestad de restitución y desalojo administrativo de bienes del estado que posee la mencionada autoridad.

16. Lo anterior resulta relevante ya que, tal como se indicó anteriormente, el ejercicio de cualquier potestad conferida a un órgano de la administración del Estado debe estar dirigido a cumplir el fin que motivó su establecimiento, siendo el restablecimiento de la legalidad urbanística el fin de la demolición señalada en el artículo 157 de la LGUC. Así, cuando el ejercicio de dicha potestad es motivado por otras finalidades, como, por ejemplo, lograr la restitución a terceros de inmuebles ocupados ilegalmente, el acto administrativo terminal podría adolecer de un vicio de nulidad por desviación de poder.
17. Lo señalado es sin perjuicio de las acciones que pueden adoptarse en el marco de una estrategia de mayor alcance, considerando que sobre la Administración recae el deber de propender a la conciliación de diferentes intereses y bienes jurídicos y permitir la satisfacción de los intereses públicos comprometidos, evitando asegurar exclusivamente algunos en desmedro de otros.
18. Así, para la definición de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la potestad de ordenar la demolición de construcciones sin permiso emplazadas en campamentos, la SEREMI MINVU deberá tener a la vista las demás funciones que le asigna el ordenamiento jurídico, entre otras, concretar la política nacional de vivienda y urbanismo en sus respectivas jurisdicciones⁹, además de las otras líneas de trabajo en las cuales esté involucrada, por ejemplo, en el marco del programa de asentamientos precarios¹⁰. En tal sentido, no sería oportuno disponer la demolición de un asentamiento

⁸ Criterio refrendado en el dictamen N° 6540 de 2001

⁹ Artículo 23 del DL 1305 de 1975 que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

¹⁰ Especial importancia tiene a este respecto el artículo 2º del decreto ley N° 2552 de 1979, cuyo inciso primero dispone que "A partir de la derogación del decreto ley N° 1.088, de 1975, las funciones de radicación y erradicación de campamentos y poblaciones marginales, la construcción de viviendas sociales y la adquisición o expropiación y urbanización de terrenos para levantar tales viviendas, corresponderán al

irregular en el cual el MINVU se encuentra trabajando para su erradicación, sin considerar las etapas y plazos que se han programado.

19. De la misma forma, el ejercicio de esta facultad no puede interpretarse ni ejercerse de manera aislada, sino que debe ejecutarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, y especialmente con arreglo a la Constitución Política de la República y los derechos garantizados por su intermedio, como es el derecho a la vida, la integridad física y síquica, entre otros, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes¹¹.
20. Así, se deberá tener siempre presente la consideración de criterios de proporcionalidad, buscando evitar el perjuicio que de ello puede irrogarse a las personas involucradas, particularmente cuando, como consecuencia de la orden de demolición, sus ocupantes queden desprovistos de su hogar. Lo anterior, además de excepcional, implica en caso de ser ordenada la demolición, observar ciertos estándares mínimos o bases comunes para su ejecución, a la luz de nuestra Carta Fundamental y en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos¹², las recomendaciones de sus órganos de aplicación y también la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, acorde con los cuales deben ser respetados los derechos fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la medida. En tal sentido, la demolición en estas condiciones podría llevarse a cabo solo con el fin de promover el bienestar general.
21. Lo anterior, en opinión de esta División, implica ciertas condiciones mínimas que deben ser resguardadas en caso de ejercer esta facultad en el contexto de un campamento. Ello supone tomar las previsiones necesarias tanto antes de ordenar la demolición, como en el acto administrativo que la ordena- en el cual deberían disponerse estrictamente y de forma expresa las condiciones para llevarla a cabo-y finalmente en su ejecución.

Entre ellas destaca, tomando como referencia los fallos más recientes de nuestros tribunales de justicia, que la SEREMI MINVU defina un plazo razonable y suficiente para la ejecución de las demoliciones, entrega de información respecto del proceso de demolición que permita hacer abandono voluntario de las construcciones irregulares, además de materializarla en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes afecte la medida¹³. Para asegurar que no se violen los derechos humanos de las personas que ocupan las construcciones que se demolerán, se podrán adoptar otras medidas para procurar la conservación de las especies de los ocupantes evitando su destrucción deliberada o para proporcionar alojamiento alternativo temporal suficiente, donde las personas afectadas por la medida puedan ser albergadas o cobijadas de manera transitoria, con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o, al menos, mitigar al máximo el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el que ejecutará sus planes y programas por intermedio de los SERVIU, los cuales aplicarán al respecto la legislación y reglamentación que les es propia”

¹¹ Artículo 5º de la Constitución Política de la República.

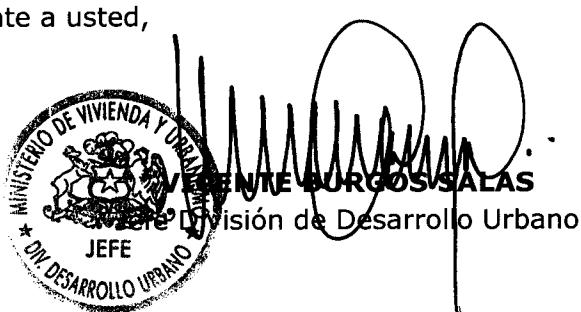
¹² Particularmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

¹³ En relación a ello, resulta importante considerar los criterios definidos por la Corte Suprema en sentencia de causa rol 239.499-2023, los cuales sin se refieren a un desalojo, resultan plenamente aplicables respecto del ejercicio de las potestades de demolición.

La no adopción de dichas medidas podría comprometer la legalidad de la orden de demolición ordenada.

22. Por otro lado, también corresponde hacer presente que atendiendo las complejidades descritas en su presentación, la Subsecretaría del Interior mediante resolución N° 4.475 de fecha 3 de septiembre de 2024, creó en todas las regiones, la mesa de coordinación intersectorial en materia de desalojos ordenados por sentencias judiciales en recursos de protección, con el objeto de coordinar las acciones por parte de los órganos de la Administración del Estado que sean necesarios para la correcta ejecución de los fallos, en el marco de las competencias de cada sector.
23. Finalmente, esta División comparte la necesidad de abordar a nivel legislativo diversas materias de la disciplina urbanística, cuyo tratamiento en la LGUC y su Ordenanza General resultan insuficientes en la actualidad. Esto ocurre particularmente, en aquellos aspectos donde existen potestades superpuestas o concurrentes que persiguen el mismo fin o donde existe una regulación que no responde a la realidad de los órganos que deben fiscalizar o ejecutar medidas para restituir la legalidad urbanística. Lo mismo ocurre con la necesidad de contar con normativa adecuada para abordar las causas y efectos de la ocupación ilegal de terrenos asociados a carencia habitacional, para lo cual esta División ha participado en algunos proyectos de ley que abordan elementos urgentes de esa problemática (por ejemplo, el Boletín N° 16.772-14 pronto a publicarse en el Diario Oficial). En tal contexto, dentro de su agenda legislativa, esta División tiene planificado trabajar en propuestas para mejorar el diseño tanto de los instrumentos de restablecimiento de la legalidad urbanística como del régimen de infracciones y sanciones, para lo cual valoraremos contar con la opinión e insumos del equipo regional que enfrenta estas temáticas.

Saluda atentamente a usted,



DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario
2. Gabinete Ministro
3. Gabinete Subsecretaría
4. Depto. Planificación y Normas D.D.U.
5. Oficina de Partes D.D.U.